



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

5509/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA.

Fecha de presentación del recurso

14 de octubre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de febrero del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“el regidor no contestó...” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado realizó actos
positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5509/2022.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de febrero del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5509/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 03 tres de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con número de folio **140287322002086.**

2. Respuesta. Tras los trámites internos, el día 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número interno RRDA0502322.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5509/2022.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 20 veinte de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5644/2022, el día 24 veinticuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de Desarrollo Institucional del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente en cumplimiento al requerimiento de fecha 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14/10/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/10/2022

Concluye término para interposición:	07/11/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/10/2022
Días Inhábiles.	02/11/2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiéndole que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Quiero que el regidor mejor conocido como el chato me diga de manera categorica si su esposa, pareja, concubina, o cualquier tipo de mujer con la que tenga afinidad o lazo sanguíneo le vende refacciones al gobierno municipal” (sic)

Por lo anterior, el sujeto obligado respondió en sentido negativo, señalando lo siguiente:

PUNTOS DE RESPUESTA:

PRIMERO. - La respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por el peticionario resulta ser en **SENTIDO NEGATIVA**, ya que se hace de su conocimiento que la información solicitada NO será entregada de manera total, NI de manera parcial, bajo el sentido estricto de la solicitud, la información requerida es inexistente, dentro de

los archivos del sujeto obligado, encargado de generar, administrar y salvaguardar lo petitionado de lo anterior a lo estipulado al artículo 86 de la Ley en Materia antes mencionada.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando lo siguiente:

"el regidor no contestó y la unidad de transparencia en lugar de darle vista al amigo del chato, es decir : al presidente municipal . termina diciendo que la información es inexistente y que se me niega totalmente, al final agrega un parrafito donde dice que lo que plasman es para manifestar "la buenísima voluntad de la unidad de transparencia " de responder a la solicitud. Que agarren sus buenas voluntades y las vayan a canjear por un trabajo con apego a la normativa , dejen de tenerle miedo a los regidores y SE PONGAN A TRABAJAR. EXIJO LO QUE PEDÍ Y NO TIENEN PRETEXTO PARA NO ENTREGARMELO" (sic)

En virtud de lo anterior y en respuesta al medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado remitió informe en contestación a través del cual se advierte que realizó gestiones con el Regidor José Rodríguez González, señalando lo siguiente:

Por este conducto y a través del presente me dirijo a usted para saludarle de manera fraterna, en ese mismo orden de ideas y en atención a su oficio, del **expediente SIS/2086/2022**, y con referencia a lo que se requiere, lo cual transcribo a continuación "...Quiero que el regidor mejor conocido como el chato me diga de manera categórica si su esposa, pareja, concubina, o cualquier tipo de mujer con la que tenga afinidad o lazo sanguíneo le vende refacciones al gobierno municipal..." (SIC).

Se da la presente respuesta en sentido negativo, toda vez que esta Representación Edilicia después de una búsqueda exhaustiva en nuestra documentación física y digital, no administramos, no poseemos, ni generamos, la información requerida, de igual forma hago del conocimiento del ciudadano que requiere la antes mencionada información, que no tengo a mi esposa, pareja, concubina o cualquier tipo de mujer con la que tenga afinidad o lazo sanguíneo, vendiendo refacciones al gobierno municipal y por lo tanto, **se remite a usted el presente ocurso** como soporte documental de su requerimiento.

En virtud de lo anterior, y con base al artículo 86 bis numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y a los demás criterios en materia de transparencia, así como en apego al artículo 49 y 50 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y del artículo 97 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta Jalisco, **solicito se me tenga dando cumplimiento a su requerimiento.**

Por lo anterior, el sujeto obligado a través de informe en contestación remitió respuesta a la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa; por lo que el día 03 tres de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto.

En consecuencia, el día 22 veintidós de noviembre del mismo año, manifestó indicando que se encontraba inconforme toda vez que el regidor no contestó en los plazos de ley: por lo que se advierte que respecto a las manifestaciones realizadas no le asiste la razón a la parte recurrente.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que **el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado**, ya que el Sujeto Obligado a través de actos positivos entregó realizó las gestiones con el regidor José Rodríguez González, mismo que realizó su manifestación categórica respecto a lo solicitado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información

Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5509/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
FADRS/H